

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 136/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **136/2017**, promovido por ***** , en contra de la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, ***** , por su propio derecho demandó la nulidad del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de ***** , de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se le dio a conocer el adeudo por la cantidad de \$127,103.20 (ciento veintisiete mil, ciento tres pesos 20/100 M.N), por concepto de suerte principal, impuesto al fomento al turismo y gastos de ejecución.

Por auto de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** Jefa de Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 19 y 20).

SEGUNDO. Mediante proveído de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a la partes el cambio de estructura de éste Tribunal, de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** y se tuvo a la **Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (foja 32).

TERCERO. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos, no así la autoridad demandada, citándose para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 39); y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, la cual debe examinarse de oficio, ya que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado y expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo que otorgue su legitimación.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 170827, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 154, con el texto y rubros siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

De ahí, que es necesario analizar el requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con número de ***** suscrito por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio Oaxaca de Juárez y si tiene competencia para requerir al actor ***** , del cumplimiento efectivo de la determinación del crédito fiscal, por un monto total de \$127, 103.2 (ciento veintisiete mil ciento tres pesos 2/100 MN.), fundando su competencia en los artículos 16 párrafo primero, 31 fracción IV y 115 fracciones II inciso a) y IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 14 y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1,2 y 28 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 6 fracción III, 11, 13, 17, 20, 21, 58, 63, 71, 72, 78, 86, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, 10, y 11 fracción IV, 30, 54, 58 y 59, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2017.

De los artículos citados, este juzgador analiza los relativos a la competencia de la autoridad demandada para emitir su requerimiento, por ser de orden público, por ello se citan los artículos del Código Fiscal Municipal para el Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2017 y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, como son:

Código Fiscal Municipal del Estado

Artículo 3. *La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.*

Artículo 6. *Son autoridades fiscales municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;*
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y*
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.*

Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de este Código, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en este Código.

Artículo 63. La Tesorería a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones, delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes o avisos, para lo cual podrá requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;*
- II. Practicar inspecciones a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;*
- III. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;*
- IV. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal; y*
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; la Tesorería a través de los abogados que designe para tales efectos, será coadyuvante de éste, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo lo podrá realizar la Tesorería de forma simultánea, indistinta o sucesiva, y en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 71. Para la determinación administrativa de contribuciones, y en su caso para su fijación en cantidad líquida, la Tesorería presumirán como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 72. Las facultades de la Tesorería para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Se considera que una infracción es continua cuando en virtud de una única conducta asumida por el infractor, se infringe una norma de carácter fiscal durante todo el periodo en que se considere existe la infracción, sin que dicha conducta se vea modificada; y es continuada, cuando con una pluralidad de actos u omisiones se infringe una misma disposición fiscal en perjuicio de la misma autoridad fiscal, y sólo se debe imponer una sanción.

Cuando por diversas conductas infractoras respecto de una misma disposición fiscal se deban imponer sanciones por cada una de ellas, no se considerará que la infracción sea continuada.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro municipal de contribuyentes, estando obligado a ello.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 42 fracciones IV y XII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

(...)

<p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 139.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

IV. Determinar, cobrar y recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, así como las participaciones, aportaciones federales y estatales que por ley le correspondan;

VI. Determinar créditos fiscales municipales, así como las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen;

Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal 2017

Artículo 8. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal y la Unidad de Recaudación Municipal o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

De la lectura de los artículos transcritos, puede advertirse que la autoridad denominado Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio Oaxaca de Juárez, para emitir el acto de molestia carece de facultades para realizar la determinación del crédito fiscal, es decir, que es incompetente su pronunciamiento, y en su caso y de ser procedente el requerimiento y cobro debió haberlo hecho el Tesorero Municipal.

Por ello, es dable sostener que la resolución impugnada, con número de folio ***** , de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue dictada por una autoridad incompetente esto es así, porque para la validez de todo acto administrativo, éste debe de ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive su competencia, y que conste en el cuerpo de la determinación como lo señala el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracción I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.”

Por lo tanto, procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio *********, de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la competencia de la autoridad demandada, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos, puesto que ello no modificaría la resolución dictada. Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 186983, de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio *****, de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la incompetencia de la autoridad demandada que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO